



**RESOLUCION No. CSJTOR23-399**  
7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de junio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 31 de mayo de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JHON ALEXANDER CUARTA RUIZ, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1634 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante, que existe una presunta mora judicial en cuanto a la solicitud de redención de pena al no conocer pronunciamiento sobre la misma por parte del despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON ALEXANDER CUARTA RUIZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1704 del 31 de mayo, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso, sin dar respuesta a este requerimiento.

Ante el silencio de la operadora judicial mediante oficio CSJTOOP23-1860 del 6 de junio de 2023, se le solicitó brindar respuesta de manera inmediata, por lo que mediante Oficio No. 367 de fecha 6 de junio de 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa que dentro del proceso con radicado 17001600025620170210200, NI. 16760, se vigila la pena de 24 meses de prisión, e inhabilitación por el mismo termino para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al quejoso JHON ALEXANDER CUARTAS RUIZ por sentencia de fecha 1 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Manizales - Caldas al ser hallado penalmente responsable del delito de uso de documento falso.

Respecto de la solicitud mencionada por el quejoso, informa que en efecto tenía pendiente por resolver solicitud de redención de la pena, la cual fue resuelta por auto No. 770 de fecha 6 de junio de 2023, la cual no se había dado respuesta por la alta carga laboral que tiene el Despacho que regenta, congestión que llevo a solicitar de manera urgente una medida de descongestión el día 2 de mayo del año en curso, petición que adjunta.

Finaliza la funcionaria aduciendo, que procura resolver las solicitudes recibidas dentro de un plazo razonable establecido en el artículo 472 de la Ley 906 de 200, que en ocasiones se ve afectado por la alta carga laboral y escaso personal asignado para atender los asuntos que tiene a cargo.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON ALEXANDER CUARTA RUIZ.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, se encuentra el proceso con número de radicado 17001600025620170210200, NI. 16760, en el cual se vigila la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación por el mismo termino para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al quejoso JHON ALEXANDER CUARTAS RUIZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad apunta a que existe una presunta mora judicial en cuanto a la solicitud de redención de pena al no conocer pronunciamiento sobre la misma por parte del despacho.

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho se encuentra el proceso con número de radicado 17001600025620170210200, NI. 16760, en el cual se vigila la pena de 24 meses de prisión; **ii)** que por auto No. 770 de fecha 6 de junio de 2023, se resolvió la solicitud del quejoso de redención de la pena; **iii)** que la mora judicial vista, se debe a la sobrecarga laboral del Despacho que regenta, haciendo que el día 2 de mayo del año en curso, solicitara medidas urgentes de descongestión para su Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se visualiza mora judicial para resolver la solicitud de redención de la pena, esta se encuentra subsanada dado que por auto No. 770 del 6 de junio de 2023, se redimió la pena; por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la funcionaria judicial requerido informó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del proveído que menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente tramite, dejando así sin fundamentó cualquier posible orden emitida. Ahora bien, respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, junto con la implementación de un plan de trabajo, con el fin de que se adopten acciones correctivas y de mitigación en aras de superar la congestión que manifiesta.

Por lo demás, y en cuanto a la congestión a que alude la funcionaria, que la llevó a solicitar de manera urgente una medida de descongestión el día 2 de mayo del año en curso, se debe informar a la titular del despacho vigilado, que mediante Acuerdo PCSJA22-12028, del 19 de diciembre 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que entraran en funcionamiento en el presente mes de junio, todo en aras de descongestionar los juzgados existentes; aunado a la medida de descongestión transitoria creada mediante acuerdo PCSJA23-12053 17 de marzo de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos transitorios en algunos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y centros de servicios administrativos de ejecución de penas y medidas de seguridad”*, se creo un cargo de oficial mayor o sustanciador para estos despachos y que ya viene siendo implementada al interior de los mismos.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JHON ALEXANDER CUARTA RUIZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR** a la funcionaria judicial requerida para que, en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, junto con la implementación de un plan de trabajo, con el fin de que se adopten acciones correctivas y de mitigación en aras de superar la congestión que manifiesta, en aras de resolver los asuntos a su cargo por lo menos dentro de plazos razonables.

**ARTICULO 4º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA**  
Magistrada ( E)